



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. **CI-SFP.- 1264/2015** EXPEDIENTE No. **CI/837/15**

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a ocho de julio dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. Cl/837/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 11 de junio de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700154515, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Requiero toda aquella información documental que esté relacionada con las adquisiciones, presuntamente indebidas, de bienes inmuebles y raíces hechas por el presidente Enrique Peña Nieto y el secretario Luis Videgaray" (sic).

- II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.
- III.- Que mediante oficio No. DG/311/820/2015 de 19 de junio de 2015, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité, que dentro del ámbito de su competencia, y una vez realizada la verificación y consulta a sus sistemas, controles y archivos en general con que cuentan las Direcciones Generales Adjuntas de Verificación Patrimonial y de Responsabilidades, no localizó expediente o información alguna relacionada con adquisiciones presuntamente indebidas de bienes inmuebles y raíces hechas por el Presidente Enrique Peña Nieto y el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Luis Videgaray, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.
- IV.- Que por oficio No. DGDI/310/129/2015 de 6 de julio de 2015, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones informó a este Comité, que de la búsqueda en sus archivos y sistemas, no localizó ningún expediente de investigación bajo los supuestos de adquisiciones, presuntamente indebidas de "... bienes inmuebles y raíces hechas por el Presidente Enrique Peña Nieto y el Secretario Luis Videgaray" (sic), por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta resulta inexistente.

No obstante lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, la citada unidad administrativa comunicó que sustancia dos investigaciones relacionadas con posible conflicto de interés, en las cuales, están involucrados los servidores públicos del interés del solicitante, mismas que se encuentran clasificadas como reservadas por un plazo de 1 año, a partir del 10 de diciembre de 2014, y 21 de abril de 2015, de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

- V.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- VI.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud No. 0002700154515 se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente

Afallo.

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, México, D.F. 01020, Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx

SFP SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. **CI-SFP.- 1264/2015** EXPEDIENTE No. **CI/837/15**

- 2 -

Al respecto, se hace del conocimiento del peticionario la información proporcionada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, conforme a lo manifestado en el Resultando IV, párrafo segundo, de la presente determinación, la cual le será proporcionada a través de la presente resolución y por Internet en el INFOMEX, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TERCERO.- Por otra parte, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, señalan no contar con la información requerida en el folio 0002700154515, conforme lo que quedó inserto en los Resultandos III y IV, primer párrafo, de esta resolución, por lo que es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas en el artículo 51, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial tiene entre sus atribuciones la de "coordinar las investigaciones que deriven de las aclaraciones que formulen los servidores públicos en relación con las incongruencias detectadas respecto de los bienes que integran el patrimonio de los servidores públicos de conformidad con la ley de la materia, así como imponer las sanciones que correspondan", no obstante, señala que dentro del ámbito de su competencia, y una vez realizada la verificación y consulta a sus sistemas, controles y archivos en general con que cuentan las Direcciones Generales Adjuntas de Verificación Patrimonial y de Responsabilidades, no localizó expediente o información alguna relacionada con adquisiciones presuntamente indebidas de bienes inmuebles y raíces hechas por el Presidente Enrique Peña Nieto y el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Luis Videgaray, por lo que, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información es inexistente.

Por su parte, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones tiene entre sus atribuciones las conferidas en el artículo 50 Bis, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "ordenar y practicar de oficio o a partir de queja o denuncia, las investigaciones que le correspondan sobre el posible incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere el ordenamiento legal en materia de responsabilidades, para lo cual podrá solicitar a las unidades administrativas competentes de la Secretaría la práctica de visitas de inspección o auditorías, así como los operativos específicos de verificación que se requieran; y actuar, igualmente, en las investigaciones que se atraigan para ser conocidas directamente en la Secretaría por acuerdo de su Titular", no obstante, señala que de la búsqueda en sus archivos y sistemas, no localizó ningún expediente de investigación bajo los supuestos de adquisiciones, presuntamente indebidas de "... bienes inmuebles y raíces hechas por el Presidente Enrique Peña Nieto y el Secretario Luis Videgaray" (sic), por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta resulta inexistente.

En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Aunado a lo anterior, resulta aplicable el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se

 2^{η}

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, México, D.F. 01020, Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx





COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.- 1264/2015 EXPEDIENTE No. CI/837/15

- 3 -

trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada".

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700154515, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del peticionario la información pública proporcionada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de este fallo.

Asimismo, se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio No. 0002700154515, en términos de lo comunicado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión señalado en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 80 de su Reglamento, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Servicios e Innovación Jurídicos, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Jesús Guillermo Núñez Curry, Director de Enlace, como suplente del Director General de Denuncias e Investigaciones, Titular de la Unidad de Enlace y Secretario Técnico del Comité de Información, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Alejandro Durán Zárate

Jesús Guillermo Núñez Curry

Roberto Carlos Corral Veale

Esmeralda González Vázquez

Elaboró

Subdirectora de Servicios e Innovación Jurídicos

Directora de Transparencia y Apoyo Jurídico